



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. Vicente Martínez Hinojosa

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLV

Morelia, Mich., Viernes 28 de Diciembre del 2012

NUM. 94

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Lic. Fausto Vallejo Figueroa

Secretario de Gobierno
Lic. J. Jesús Reyna García

Director del Periódico Oficial
Lic. Vicente Martínez Hinojosa

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares
Esta sección consta de 26 páginas

Precio por ejemplar:
\$ 16.00 del día
\$ 22.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 36

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del año 2013, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria, que tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrán las Haciendas Públicas de los Municipios del Estado de Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del año 2013.

Las disposiciones de la presente Ley, no son aplicables en los Municipios de Aguililla, Angamacutiro, Anganguero, Apatzingán, Áporo, Briseñas, Buenavista, Carácuaro, Chilchota, Coalcomán, Copándaro, Cuitzeo, Ecuandureo, Hidalgo, Huandacareo, Irimbo, Ixtlán, Jacona, Jiquilpan, José Sixto Verdúzco, Juárez, Jungapeo, La Huacana, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Maravatío, Marcos Castellanos, Morelia, Morelos, Múgica, Numarán, Ocampo, Panindícuaro, Paracho, Queréndaro, Quiroga, Sahuayo, Salvador Escalante, San Lucas, Susupuato, Tarímbaro, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tepalcatepec, Tingüindín, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tlalpujahuá, Tuxpan, Tuzantla, Uruapan, Venustiano Carranza, Vista Hermosa, Yurécuaro, Zacapu, Zamora, Zináparo, Zinapécuaro y Zitácuaro, en razón de que el Congreso del Estado aprobó leyes específicas para éstos, a iniciativa de los ayuntamientos respectivos.

Cuando las cuotas o tarifas de esta Ley, tengan como referencia, Grupo 1, Grupo 2 y Grupo 3, se entenderá que se refiere a los municipios clasificados de la siguiente manera:

Grupo 1: Pátzcuaro.

Grupo 2: Aguila, Arteaga, Huetamo, Los Reyes, Puruándiro, Tacámbaro y Turicato.

Grupo 3: Acuitzio, Álvaro Obregón, Ario, Charapan, Charo, Chavinda, Cherán, Chinicuila, Chucándiro, Churintzio, Churumuco, Coahuayana, Coeneo, Cojumatlán de Régules, Contepec, Cotija, Epitacio Huerta, Erongarícuaro, Gabriel Zamora, Huaniqueo, Huiramba, Indaparapeo, Jiménez, Lagunillas, Madero, Nahuatzen, Nocupétaro, Nuevo Parangaricutiro, Nuevo Urecho, Pajacuarán, Parácuaro, Penjamillo, Peribán, Purépero, Santa Ana Maya, Senguio, Tancítaro, Tanhuato, Taretan, Tingambato, Tlazazalca, Tocumbo, Tumbiscatío, Tzintzuntzan, Tzitzio, Villamar y Ziracuaretiro.

ARTÍCULO 2º. Las autoridades fiscales y administrativas municipales, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables ante la Tesorería Municipal, por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 3º. Las liquidaciones de contribuciones, productos y aprovechamientos, que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, que se determinen de uno hasta cuarenta y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata inferior; las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 4º. Las Haciendas Públicas de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirán durante el Ejercicio Fiscal del año 2013, los ingresos que se obtengan por concepto de:

I. IMPUESTOS:

- A) Impuesto sobre los Ingresos:
 - 1. Impuesto sobre Espectáculos Públicos.
 - 2. Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos.
- B) Impuesto sobre el Patrimonio:
 - 1. Del Impuesto Predial:
 - a) Urbano;
 - b) Rústico; y,
 - c) Ejidal y comunal.
 - 2. Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.
 - 3. Del Impuesto sobre Lotes Baldíos sin Bardear o Falta de Banquetas.
- C) Accesorios:
 - 1. Honorarios y Gastos de Ejecución.
 - 2. Recargos.
 - 3. Multas.
 - 4. Indemnización.

II. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:

- A) Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas:
 - 1. De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad.
 - 2. De aportación por mejoras.

III. DERECHOS:

- A) Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público:
 - 1. Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados.
- B) Derechos por Prestación de Servicios:
 - 1. Por servicios de alumbrado público.
 - 2. Por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
 - 3. Por servicios de panteones.
 - 4. Por servicios de rastro.
 - 5. Por reparación de la vía pública.
 - 6. Por servicios de tránsito municipal.
- C) Otros derechos:
 - 1. Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para el funcionamiento de establecimientos.
 - 2. Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios.
 - 3. Por licencias de construcción, reparación o restauración de fincas.
 - 4. Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas.
 - 5. Por servicios urbanísticos.
- D) Accesorios:
 - 1. Honorarios y Gastos de Ejecución.
 - 2. Recargos.
 - 3. Multas.
 - 4. Indemnizaciones.

IV. PRODUCTOS:

- A) Productos de tipo corriente:
 - 1. Por enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio.
 - 2. Por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio.
 - 3. Por rendimientos del capital.
 - 4. Por explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.
- B) Otros productos que generen ingresos corrientes.
 - 1. Por venta de formas valoradas.
 - 2. Por otros productos.

V. APROVECHAMIENTOS:

- A) Aprovechamientos de tipo corriente:
 - 1. Honorarios y Gastos de Ejecución.
 - 2. Recargos.
 - 3. Multas.
 - 4. Reintegros por responsabilidades.
 - 5. Donativos a favor del Municipio.
 - 6. Indemnizaciones por daños a bienes municipales.
 - 7. Recuperación de costos por adjudicación de contratos de obra pública y adquisición de bienes.
 - 8. Otros no especificados.

VI. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES:

- A) Participaciones:
 - 1. Del Fondo General.

2. Del Fondo de Fomento Municipal.
3. Del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
4. Fondo de Fiscalización.
5. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, sobre la Venta Final de Gasolinas y Diesel.
6. Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel.
7. Impuesto sobre automóviles nuevos.
8. Fondo de Compensación por Incremento en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
9. Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.
10. Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos.

B) Aportaciones:

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM).
2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN).

C) Convenio:

1. Transferencias Federales y/o Estatales por Convenio.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

- A) Endeudamiento interno, conforme a lo señalado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 5°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.50%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.00%
B)	Corridas de toros y jaripeos.	7.50%
C)	Funciones de teatro, cine, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.00%

**CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS**

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo VII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, de acuerdo con las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 7°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de dicha Ley, y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1° de enero de 2013.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 8°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con los predios rústicos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, relativos al Impuesto Predial ejidal y comunal se aplicarán a los valores fiscales, la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales	0.25% anual
---------------------------------	-------------

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1° de enero de 2013.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 9°. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1° de enero de 2013.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto Sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

I. Para los municipios referidos en el Grupo 1 del artículo 1° de esta Ley:

CONCEPTO	TARIFA
A) Dentro del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales de sus municipios.	\$ 105.50
B) Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	\$ 47.70

II. Para los municipios referidos en el Grupo 2 del artículo 1° de esta Ley:

A) Dentro del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales de sus municipios.	\$ 41.50
B) Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	\$ 18.50

III. Para los municipios referidos en el Grupo 3 del artículo 1° de esta Ley. \$ 15.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

ARTÍCULO 11. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, recargos, multas e indemnizaciones, de conformidad con lo siguiente:

I. Honorarios y gastos de ejecución;

II. Recargos:

- A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

III. Multas; e,

IV. Indemnización a que se refieren los artículos 19-A y 20 párrafo sexto del Código Fiscal Municipal.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 12. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezca a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE LA APORTACIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

**CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS**

ARTÍCULO 14. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio publico mensualmente cada vehículo:

CONCEPTO	TARIFA GRUPOS		
	1	2	3
A) De alquiler para transporte de personas (taxis).	\$ 120	\$ 85	\$ 80
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$ 130	\$ 119	\$ 85
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, que se ubiquen en el primer cuadro de la ciudad así como de zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$ 5.40	\$ 5.00	\$ 4.60
III. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$ 3.50	\$ 3.20	\$ 2.90
IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	\$ 6.50	\$ 5.40	\$ 4.40
V. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	\$ 171.00	\$ 119.00	\$ 59.00
VI. La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:			
A) Casetas telefónicas.			\$ 9.80
B) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.			\$ 7.50
C) Por autorizaciones temporales para la colocación de tapias, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.			\$ 4.00

Para los efectos del cobro de este derecho, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento en cada municipio.

ARTÍCULO 15. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA		
	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
I. Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	\$ 5.00	\$ 4.00	\$ 3.50
II. Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	\$ 6.00	\$ 4.50	\$ 4.00
III. Por el servicio de sanitarios públicos.	\$ 3.00	\$ 2.50	\$ 2.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el reglamento municipal

de la materia respectiva.

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a la clasificación de municipios señalados en el artículo 1° de esta Ley.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

**CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 16. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico:

CONCEPTO	TARIFA MENSUAL		
	GRUPO A	GRUPO B	GRUPO C
A) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo mínimo hasta 25 kwh al mes.	\$ 4.00	\$ 3.50	\$ 2.50
B) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo bajo desde 26 hasta 50 kwh al mes.	\$ 4.50	\$ 4.00	\$ 3.00
C) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo bajo moderado desde 51 hasta 75 kwh al mes.	\$ 8.00	\$ 7.00	\$ 6.00
D) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo medio desde 76 hasta 100 kwh al mes.	\$12.00	\$10.00	\$ 10.00
E) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo medio moderado desde 101 hasta 125 kwh al mes.	\$16.00	\$14.00	\$ 14.00
F) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo medio alto desde 126 hasta 150 kwh al mes.	\$20.00	\$18.00	\$ 18.00
G) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo alto moderado desde 151 hasta 200 kwh Al mes.	\$ 30.00	\$25.00	\$ 25.00
H) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo alto medio desde 201 hasta 250 kwh al mes.	\$60.00	\$50.00	\$ 50.00
I) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo alto desde 251 hasta 500 kwh al mes.	\$130.00	\$120.00	\$100.00
J) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo muy alto más de 500 kwh al mes	\$260.00	\$240.00	\$200.00

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general:

CONCEPTO	GRUPO A	GRUPO B	GRUPO C
A.1) Que compren la energía eléctrica para uso general en baja tensión en nivel de consumo mínimo hasta 50 kwh al mes.	\$12.00	\$ 10.00	\$ 9.00
A.2) Que compren la energía eléctrica para uso general en baja tensión en nivel de consumo bajo desde 51 hasta 100 kwh al mes.	\$ 30.00	\$ 25.00	\$ 22.50
A.3) Que compren la energía eléctrica para uso general en baja tensión en nivel de consumo moderado desde 101 hasta 200 kwh al mes.	\$ 60.00	\$ 50.00	\$ 45.00

A.4)	Que compren la energía eléctrica para uso general en baja tensión en nivel de consumo medio desde 201 hasta 400 kwh al mes.	\$ 120.00	\$ 100.00	\$ 90.00
A.5)	Que compren la energía eléctrica para uso general en baja tensión en nivel de consumo Alto de más de 400 kwh al mes.	\$ 240.00	\$ 200.00	\$ 180.00
B.1)	Que compren la energía eléctrica para uso general en media tensión ordinaria.	\$ 830.00	\$ 820.00	\$ 800.00
B.2)	Que compren la energía eléctrica para uso general en media tensión horaria.	\$ 1,660.00	\$1,640.00	\$ 1,600.00
C)	Que compren la energía eléctrica para usogeneral en alta tensión nivel subtransmisión.	\$16,680.00	\$16,400.00	\$16,000.00

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, como sigue:

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
A) Predios rústicos.	1
B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.	2
C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.	3

IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro salarios mínimos.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de 12 doce salarios mínimos vigentes en el Estado de Michoacán.

Para los efectos de la aplicación de las cuotas establecidas en el Grupo A, Grupo B y Grupo C de este artículo, se atenderá que se refiere a los municipios clasificados de la siguiente manera:

Grupo A: Acuitzio, Álvaro Obregón, Ario, Coeneo, Contepec, Charo, Chavinda, Charapan, Chinicuila, Chucándiro, Churintzio, Churumuco, Cotija, Epitacio Huerta, Huaniqueo, Huiramba, Indaparapeo, Jiménez, Lagunillas, Madero, Nahuatzen, Nocupétaro, Nuevo Urecho, Penjamillo, Purépero, Puruándiro, Pajacuarán, Pátzcuaro, Santa Ana Maya, Senguio, Tacámbaro, Tancitaro, Tanhuato Tingambato, Tlazazalca, Tocumbo, Tumbiscatío, Turicato, Tzintzuntzan, Tzitzio, Villamar y Ziracuaretiro.

Grupo B: Aquila, Arteaga, Coahuayana, Cherán, Cojumatlán de Régules, Erongarícuaro, Gabriel Zamora, Huetamo, Los Reyes, Nuevo Parangaricutiro, Peribán y Taretan.

Grupo C: Parácuaro.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 17. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas que aprueben los ayuntamientos a propuesta de los organismos operadores respectivos, y se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos de lo dispuesto por la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán.

Los accesorios por incumplimiento en el pago de los derechos referidos en el párrafo anterior, como son los recargos, serán los mismos que se establecen en el artículo 32 fracción II de esta Ley.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 30.00
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad o más.	\$ 70.00
III.	Los derechos de perpetuidad en las cabeceras municipales referidas en los Grupos 1 y 2 del artículo 1° de esta Ley, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
	A) Concesión de perpetuidad:	
	1. Sección A.	\$ 849.00
	2. Sección B.	\$ 432.00
	3. Sección C.	\$ 218.00
	B) Refrendo anual:	
	1. Sección A.	\$ 429.00
	2. Sección B.	\$ 218.00
	3. Sección C.	\$ 110.00
IV.	Los derechos de perpetuidad en las cabeceras municipales del Estado, referidas en el Grupo 3 del artículo 1° de esta Ley, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
	A) Concesión de perpetuidad:	
	1. Sección A.	\$ 429.00
	2. Sección B.	\$ 218.00
	3. Sección C.	\$ 110.00
	B) Refrendo anual:	
	1. Sección A.	\$ 218.00
	2. Sección B.	\$ 110.00
	3. Sección C.	\$ 62.00
	En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.	
V.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan, se pagará la cantidad en pesos de:	\$ 145.00
VI.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	
	A) Por cadáver.	\$ 2,605.00
	B) Por restos.	\$ 600.00
VII.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	

	CONCEPTO	TARIFA		
		GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
A)	Duplicado de títulos.	\$ 204.00	\$ 197.00	\$ 73.00
B)	Canje.	\$ 204.00	\$ 197.00	\$ 73.00

C)	Canje de titular.	\$1,057.00	\$ 988.00	\$ 364.00
D)	Refrendo.	\$ 300.00	\$ 246.00	\$ 94.00
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$ 80.00	\$ 52.00	\$ 30.00
F)	Localización de lugares o tumbas.	\$ 38.00	\$ 25.00	\$ 16.00
VIII.	Por el servicio de mantenimiento de áreas comunes, anualmente.	\$ 145.00	\$ 71.00	\$ 21.00
IX.	Los derechos por la prestación de servicios en panteones de origen comunal y ejidal respetando sus usos y costumbres, liquidarán y pagarán.	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Barandal o jardinera.	\$ 56.00
II. Placa para gaveta.	\$ 56.00
III. Lápida mediana.	\$ 163.00
IV. Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 390.00
V. Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 487.00
VI. Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 682.00
VII. Construcción de una gaveta.	\$ 156.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:	
A) Vacuno.	\$ 37.00
B) Porcino.	\$ 20.00
C) Lanar o caprino.	\$ 11.00
II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:	
A) Vacuno.	\$ 83.00
B) Porcino.	\$ 35.00
C) Lanar o caprino.	\$ 19.00
III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:	
A) En los rastros municipales, por cada ave.	\$ 3.00
B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	\$ 3.00

ARTÍCULO 21. En los rastros municipales en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Transporte sanitario:	
A) Vacuno, en canal por unidad.	\$ 37.00
B) Porcino, ovino y caprino, por unidad.	\$ 20.00
C) Aves en canal, cada una.	\$ 1.50
II. Refrigeración:	
A) Vacuno en canal, por día.	\$ 20.00

B)	Porcino, ovino y caprino, en canal, por día.	\$	18.00
C)	Aves en canal, cada una, por día.	\$	1.50
III. Uso de básculas:			
A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad.	\$	6.00

CAPÍTULO VI
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	TARIFA
I. Concreto hidráulico por m ² .	\$ 343.00
II. Asfalto por m ² .	\$ 141.00
III. Adocreto por m ² .	\$ 323.00
IV. Banquetas por m ² .	\$ 218.00
V. Guarniciones por metro lineal.	\$ 357.00

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 23. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por cada día se pagará la cantidad en pesos de:

A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	\$	23.00
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	\$	19.00
C)	Motocicletas.	\$	15.00

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de Tránsito Municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A)	Hasta en un radio de 10 Kms de la cabecera municipal que corresponda, se aplicarán las siguientes cuotas:		
1.	Automóviles, camionetas y remolques.	\$	443.00
2.	Autobuses y camiones.	\$	607.00
B)	Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km adicional:		
1.	Automóviles, camionetas y remolques.	\$	13.00
2.	Autobuses y camiones.	\$	23.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de las tesorerías municipales de aquellos municipios en los cuales las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal.

CAPÍTULO VIII
OTROS DERECHOS
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O
LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 24. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a los días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, que se señalan en las siguientes tarifas:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS					
	POR					
	EXPEDICIÓN			REVALIDACIÓN		
	GRUPO			GRUPO		
	1	2	3	1	2	3
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	30	20	10	6	4	2
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	75	55	40	15	11	8
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	200	150	100	40	30	20
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	800	600	400	160	120	80
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	60	50	40	20	15	10
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos, por:						
1. Fondas y establecimientos similares.	100	75	50	40	30	20
2. Restaurante bar.	300	250	200	60	50	40
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos, por:						
1. Cantinas.	400	300	250	90	70	60
2. Centros botaneros y bares.	600	500	400	130	110	90
3. Discotecas.	800	700	600	170	150	130
4. Centros nocturnos y palenques.	1,000	850	700	210	180	150

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

CONCEPTO EVENTO	SALARIOS MÍNIMOS		
	GRUPOS		
	1	2	3
A) Bailes públicos.	200	100	50
B) Jaripeos.	100	50	25
C) Corridas de toros.	80	40	20
D) Espectáculos con variedad.	200	100	50
E) Teatro y conciertos culturales.	80	40	20
F) Lucha libre y torneos de box.	100	50	25
G) Eventos deportivos.	80	40	20
H) Torneos de gallos.	200	100	50
I) Carreras de caballos.	200	100	50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general de manera permanente, se cobrará la misma tarifa que

se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de la aplicación de la tarifa a que se refiere este artículo, se atenderá a la clasificación de municipios señalados en el artículo 1° de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15° grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados Gay Lussac, hasta 8° grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac, hasta 55° grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS
O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado, se establecen para los municipios, como se señala a continuación:

- I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) En los municipios señalados en el Grupo 1 del artículo 1° de esta Ley.	12	3
B) En los municipios señalados en el Grupo 2 del artículo 1° de esta Ley.	8	2
C) En los municipios señalados en el Grupo 3 del artículo 1° de esta Ley.	5	1

- II. Por anuncios llamados espectaculares en cualquier población del Estado, se aplicarán dos tantos de las cuotas señaladas en el inciso A) de la fracción anterior, según se trate de expedición de licencias o revalidación anual.

Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.

- III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, en cualquier población del Estado, se aplicarán tres tantos de las cuotas señaladas en el inciso A) de la fracción I de este artículo, según se trate de expedición de licencias o revalidación anual.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o

materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;

- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;
 - E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
- IV. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción I de este artículo, según la población de que se trate; y,
- V. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

		TARIFA
A)	Expedición de licencia.	\$ 0.00
B)	Revalidación anual.	\$ 0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y,

- VI. No causarán los derechos a que se refiere este artículo tratándose de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

ARTÍCULO 26. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
	A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3
	B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
	C) Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6

X. Anuncios por perifoneo, por semana o fracción. 2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN
O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 27. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m ² de construcción total.	\$	5.00
2.	De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$	6.00
3.	De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$	10.00

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m ² de construcción total.	\$	5.00
2.	De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$	6.00
3.	De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$	10.00
4.	De 200 m ² de construcción en adelante.	\$	13.00

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	14.00
2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	22.00
3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	31.00

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m ² de construcción total.	\$	30.00
2.	De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$	31.00

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	10.00
2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	13.00
3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	16.00

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	\$	5.00
2.	Tipo medio.	\$	6.00
3.	Residencial.	\$	10.00
4.	Industrial.	\$	3.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	\$	6.00
B)	Popular.	\$	12.00
C)	Tipo medio.	\$	17.00
D)	Residencial.	\$	26.00

- III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	\$	4.00
B)	Popular.	\$	7.00
C)	Tipo medio.	\$	10.00
D)	Residencial.	\$	14.00

- IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social o popular.	\$	13.00
B)	Tipo medio.	\$	19.00
C)	Residencial.	\$	29.00

- V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Centros sociales comunitarios.	\$	3.00
B)	Centros de meditación y religiosos.	\$	4.00
C)	Cooperativas comunitarias.	\$	8.00
D)	Centros de preparación dogmática.	\$	15.00

- VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. \$ 8.00

- VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m ²	\$	13.00
B)	De 101 m ² en adelante.	\$	34.00

- VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. \$ 34.00

- IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos, por metro cuadrado se pagará:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	\$	2.00
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$	12.00

- X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Mediana y grande.	\$	2.00
B)	Pequeña.	\$	4.00
C)	Microempresa.	\$	4.00

- XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Mediana y grande.	\$	4.00
B)	Pequeña.	\$	5.00
C)	Microempresa.	\$	6.00
D)	Otros.	\$	6.00

- XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. \$ 21.00

- XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará sobre la inversión a ejecutarse: 1%
- XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones; sobre la inversión a ejecutarse, se cobrará el: 1%
- XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán;
- XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Alineamiento oficial.	\$	183.00
B)	Número oficial.	\$	118.00
C)	Terminaciones de obra.	\$	175.00

- XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. \$ 18.00
- XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, cuya vigencia con respecto al permiso inicial de la obra no ejecutada, que tenga una vigencia mayor de dos años, causará derechos sobre la tarifa vigente, del: 30%

CAPÍTULO XI

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO **TARIFA**

I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$	29.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$	30.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples, causarán por cada página.	\$	7.00
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$	83.00
VII.	Registro de patentes.	\$	145.00
VIII.	Refrendo anual de patentes.	\$	58.00
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	\$	58.00
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	\$	29.00
XI.	Certificado de residencia e identidad.	\$	29.00
XII.	Certificado de residencia simple.	\$	29.00
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$	29.00
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	\$	29.00
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	\$	14.00

XVI.	Certificación de croquis de localización.	\$	25.00
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	\$	28.00
XVIII.	Certificación de Actas de Cabildo.	\$	38.00
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	\$	13.00
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$	13.00

ARTÍCULO 29. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que hagan los presidentes municipales a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: \$ 22.00

El derecho a que se refiere este artículo, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00

ARTÍCULO 30. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA	CUOTA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio		\$ 1.00
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio		\$ 2.00
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada		\$ 0.50
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.		\$ 15.00

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

**CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS**

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

	TARIFA
I. Por la autorización de fraccionamientos, atendiendo a su tipo y superficie, se cobrará por:	
A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	\$ 1,040.00
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 157.00
B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	\$ 511.00
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 79.00
C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	\$ 257.00
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 39.00
D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	\$ 129.00
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 21.00
E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	\$ 1,290.00
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 258.00
F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	\$ 1,346.00
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 270.00
G) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	\$ 1,346.00
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 270.00

H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,346.00 \$ 270.00
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,346.00 \$ 270.00
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 4.00
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	
A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 23,712.00 \$ 4,737.00
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 7,807.00 \$ 2,392.00
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 4,773.00 \$ 1,187.00
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 4,773.00 \$ 1,187.00
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 34,812.00 \$ 9,494.00
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 34,812.00 \$ 9,494.00
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 34,812.00 \$ 9,494.00
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 34,812.00 \$ 9,494.00
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 34,812.00 \$ 9,494.00
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 4,747.00
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$ 4.00
B)	Tipo medio.	\$ 4.00
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 5.00
D)	Rústico tipo granja.	\$ 4.00
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:	
A)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo residencial:	
1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$ 4.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 5.00
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$ 4.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 5.00

C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:		
	1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$ 4.00
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 5.00
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:		
	1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$ 3.00
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 4.00
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
	1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 5.00
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 8.00
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
	1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$ 1,369.00
	2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$ 4,743.00
	3.	De más de 21 unidades condominales.	\$ 5,692.00
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:		
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios urbanos, por m ² .	\$	3.00
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios rústicos por hectárea.	\$	144.00
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:		
A)	Tipo popular o interés social.	\$	5,844.00
B)	Tipo medio.	\$	7,014.00
C)	Tipo residencial.	\$	8,182.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$	5,844.00
IX.	Por licencias de uso de suelo:		
A)	Superficie destinada a uso habitacional:		
	1.	Hasta 160 m ² .	\$ 2,545.00
	2.	De 161 m ² hasta 500 m ² .	\$ 3,599.00
	3.	De 501 m ² hasta 1 hectárea.	\$ 4,893.00
	4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$ 6,473.00
	5.	Para cada hectárea o fracción adicional.	\$ 274.00
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:		
	1.	De 30 m ² hasta 50 m ² .	\$ 1,096.00
	2.	De 51 m ² hasta 100 m ² .	\$ 3,166.00
	3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 4,800.00
	4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 7,177.00
C)	Superficie destinada a uso industrial:		
	1.	Hasta 500 m ² .	\$ 2,879.00
	2.	De 501 m ² hasta 1000 m ² .	\$ 4,330.00
	3.	Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$ 5,742.00

D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	
	1. Hasta 2 hectáreas.	\$ 6,854.00
	2. Por cada hectárea adicional.	\$ 275.00
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:	
	1. Hasta 100 m ² .	\$ 712.00
	2. De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 1,804.00
	3. Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 3,628.00
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:	
	1. De 30 m ² hasta 50 m ² .	\$ 1,096.00
	2. De 51 m ² hasta 100 m ² .	\$ 3,166.00
	3. De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 4,800.00
	4. Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 7,177.00
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$ 7,340.00
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
	1. Hasta 120 m ² .	\$ 2,455.00
	2. De 121 m ² en adelante.	\$ 4,964.00
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso comercial:	
	1. De 0 a 50 m ² .	\$ 682.00
	2. De 51 m ² a 120 m ² .	\$ 2,454.00
	3. De 121 m ² en adelante.	\$ 6,134.00
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso industrial:	
	1. Hasta 500 m ² .	\$ 3,682.00
	2. De 501 m ² en adelante.	\$ 7,351.00
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	\$ 844.00
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado por la autoridad correspondiente.	
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 6,946.00
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$ 1,125.00
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 2.20
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollo y desarrollo en condominio.	\$ 2,141.00

ARTÍCULO 32. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, recargos, multas e indemnización, de conformidad con lo siguiente:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos:

- A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
 B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
 C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.
- III. Multas; e,
- IV. Indemnización a que se refieren los artículos 19-A y 20 párrafo sexto del Código Fiscal Municipal.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 33. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del municipio, se cubrirán de acuerdo con lo que establece el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 34. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por los ayuntamientos, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 35. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Ganado vacuno, diariamente.	\$ 10.00
II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$ 6.00

ARTÍCULO 36. Quedan comprendidos en este título, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos o intereses de capital;
- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio; y,

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

III. Venta de formas valoradas. Por cada una se cobrará.	\$ 5.00
IV. Otros productos.	

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 37. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos. Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos:

- A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

III. Multas;

IV. Reintegros por responsabilidades;

V. Donativos a favor del Municipio;

VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;

VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

- A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
- B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,

VIII. Otros no especificados.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS
FEDERALES Y ESTATALES, Y APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS
FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 38. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciban los municipios, serán las que establezcan la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES
POR CONVENIO

ARTÍCULO 39. Los ingresos de los Municipios, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- III. Transferencias Federales y/o Estatales por Convenio; y,
- IV. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40. Son ingresos extraordinarios de los municipios, los establecidos en el artículo 193 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por los municipios y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2013, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese el presente Decreto a los 55 Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, que no presentaron su propia iniciativa, para la aplicación de la misma.

ARTÍCULO CUARTO. Dése cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 17 diecisiete días del mes de diciembre de 2012 dos mil doce.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. VÍCTOR MANUEL SILVA TEJEDA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JOSÉ EDUARDO ANAYA GÓMEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. CRISTINA PORTILLO AYALA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. SARBELIO AUGUSTO MOLINA VÉLEZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 28 veintiocho días del mes de diciembre del año 2012 dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. JOSÉ JESÚS REYNA GARCÍA. (Firmados).



